

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Demandante-Apelado Vs. EDGARDO FRANCISCO RIVERA MALDONADO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA P/C DE LA SRA. ROSA EMILIA RODRÍGUEZ, FISCAL FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO DE LA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Demandado-Apelante	KLAN201601698	<i>APELACIÓN acogida como CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. KCD2014-2215 (908) Sobre: COBRO DE DINERO; EJECUCIÓN DE PRENDA Y HIPOTECA DE HIPOTECA
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Edgardo Rivera Maldonado (en adelante, apelante o Rivera Maldonado) y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 30 de agosto de 2016, notificada el mismo día. Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda por Cobro de Dinero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos el recurso como una solicitud de *certiorari* y *denegamos* expedirlo.

I

La controversia que aquí atendemos se refiere al contrato de préstamo otorgado por la demandante Scotiabank de Puerto Rico, (en adelante, Scotiabank o la demandante) a favor del demandado

Edgardo Francisco Rivera Maldonado (en adelante, el demandado). Como parte del contrato, el demandado recibió \$76,092.57, por lo cual suscribió un *pagaré* por la misma suma. Además, ofreció como colateral a esta obligación un gravamen prendario por la suma de \$104,000.00. Este último fue garantizado mediante una hipoteca constituida sobre una propiedad del demandado, ubicada en San Juan, Puerto Rico.

Según se desprende de las determinaciones de hechos del foro primario, el demandado dejó de cumplir con su obligación de pago, adeudando una suma de \$66,354.53, más los intereses pactados y otras sumas pactadas. Consecuentemente, Scotiabank presentó esta *demanda* de cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca.¹ Tras varios trámites procesales, la demandante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.² Por su parte, el demandado presentó su *Oposición*³ y, atendidas ambas, el 30 de agosto de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia* declarando ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.

Al así resolver, el foro primario expresó:

El tribunal, en el uso de su discreción, se reserva los pronunciamientos de rigor relacionados con la ejecución de la prenda e hipoteca que garantizan la obligación monetaria incumplida (“Préstamo”), hasta tanto y en cuanto esta Sentencia advenga final, firme e inapelable y Scotiabank de Puerto Rico solicite los remedios correspondientes en ley.⁴

El demandado presentó una moción de *Reconsideración*, sin embargo esta fue declarada sin lugar el 18 de octubre de 2016. Inconforme con esta determinación, el 18 de noviembre de 2016, Rivera Maldonado presentó este recurso de apelación e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL ACEPTAR RESOLVER EL CASO
MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA INTERRUMPIENDO

¹ Véase la *Demanda* en el anejo 2, págs. 12-16 del apéndice del recurso.

² Véase la *Moción de Sentencia Sumaria* en el anejo 4, págs. 21-72 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Oposición* en el anejo 5, págs. 73-80 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Sentencia* en el anejo 1, pág. 11 del apéndice del recurso.

EL ACUERDO PERFECCIONADO QUE LAS PARTES DE BUENA FE HICIERON Y QUE NO SE HA PODIDO CONSUMAR AL NO PLASMARLO EN UN CONTRATO ESCRITO.

Con la oportuna comparecencia de las partes, procedemos a examinar el derecho aplicable.

II

a. Recurso de Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Ello no supone que tengamos autoridad para actuar de una forma u otra, con total abstracción al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

b. Finalidad de las sentencias

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya *expresamente* al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Íd.*, pág. 658.

Ahora bien, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849

(2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

En consecuencia, si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 95.

Precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPR sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes [mientras que] la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.” *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante

un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma final el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

c. Sentencia en casos de cobro de dinero

El trámite de ejecución de sentencia en los casos de cobro de dinero, según dispuesto por la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es el siguiente:

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante un mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquellos en los que se realice una venta judicial, el alguacil o alguacila entregará al Secretario o Secretaria el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se realice la ejecución.

De lo anterior se desprende que la ejecución de una sentencia en casos de cobro de dinero requiere la expedición de un mandamiento de ejecución dirigido al alguacil, para que se entregue a la parte interesada, con expresión de los términos de la sentencia y la cantidad a pagar. De otra parte, la Regla 51.3 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone en relación a un cobro de dinero con garantías hipotecarias:

(a) [...]

(b) Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes ordenará que la parte demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante la venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá un mandamiento al alguacil o alguacila, para que lo entregue a la parte interesada, en el que se disponga que proceda a venderla para satisfacer la sentencia en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución. Si no se encuentra la finca hipotecada o si el resultado de su venta resulta insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, el alguacil o alguacila procederá a recuperar el resto del dinero o el remanente del importe de la sentencia de cualquiera otra propiedad de la parte demandada, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria. 32 LPRA Ap. V, R. 51.3 (b).

III

En el caso de autos, el dictamen del cual se recurre tuvo el efecto de ordenar el pago de una deuda declarada líquida. Sin embargo, de una lectura detenida de dicha determinación no se desprende que el foro primario haya resuelto o adjudicado la solicitud de ejecución de la garantía prendaria o la garantía hipotecarias que tenía a su favor Scotiabank. En vista de ello, el dictamen del foro primario no constituye una sentencia final, como fue notificada, sino una resolución interlocutoria, ya que aún subsiste la reclamación de ejecución de la demandante.

Surge del dictamen apelado que el juzgador reconoció que procedía la ejecución de las prendas e hipotecas otorgadas a favor del demandante, toda vez que se había probado la existencia y liquidez de la deuda. Sin embargo, en la parte dispositiva de su dictamen, se reservó la disposición de la solicitud de ejecución de prenda e hipoteca. En lugar de reservarse la adjudicación de la ejecución de hipoteca y prenda, el foro primario debió resolverla y consignar el procedimiento a seguir en caso de incumplirse el pago de la deuda. A manera de ejemplo incluimos la siguiente expresión:

En la eventualidad de que la parte demandada no haga efectivo el pago de las sumas adeudadas a la parte demandante el Tribunal ordenará la venta en pública subasta del inmueble que se describe en la

demanda, en ejecución de la hipoteca que lo grava, para que con el importe de la venta la parte demandante recupere su crédito, intereses y costas. El tipo mínimo para la primera subasta será el que surge de la escritura de hipoteca.

Al omitir una expresión como esta, debemos concluir que el foro primario no resolvió todas las controversias que tenía ante su consideración, pues nada dispuso en cuanto a la ejecución de hipoteca y ejecución de prenda.

De otra parte, debemos aclarar que no estamos ante una sentencia parcial revisable mediante recurso de apelación ya que, si el foro primario tenía la intención de resolver el cobro de dinero y mantener viva la controversia de ejecución de hipoteca y prenda debió emitir una sentencia con finalidad que la convertiría en una sentencia parcial, revisable. Sin embargo, el dictamen recurrido carece de finalidad pues, según explicamos previamente, para que una sentencia parcial adquiera finalidad es imprescindible que se disponga expresamente que no existe motivo para posponer la sentencia sobre las reclamaciones atendidas hasta la resolución total del pleito y se ordene el registro de la sentencia, a tenor con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La omisión de este requisito tiene el efecto de negarle finalidad al dictamen emitido y convertirlo en una resolución interlocutoria que mantiene viva la reclamación de ejecución de hipoteca y prenda.

Consecuentemente, estamos ante una resolución interlocutoria que sería revisable en este momento únicamente mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Hemos examinado el presente recurso, acogido como una petición de *certiorari*, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que expone aquellos asuntos interlocutorios revisables mediante *certiorari*. No obstante, la controversia que se nos plantea no requiere nuestra intervención en este momento, sobre todo, tomando en consideración que actuar de otro modo resultaría en el

fraccionamiento indebido del pleito.

IV

Por lo antes expuesto, hemos acordado acoger el recurso como una petición de *certiorari* y denegamos su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones